

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA Y MARCO LEGAL

La política de aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se orienta fundamentalmente a garantizar a su ciudadanía el acceso sostenible al agua potable en cantidad y de calidad suficientes, y a asegurar que el agua utilizada es devuelta al medio receptor en condiciones adecuadas que respeten el medio ambiente y la biodiversidad. Para lograr este triple objetivo -cantidad, calidad y sostenibilidad- es necesario disponer de infraestructuras eficaces y eficientes.

El esfuerzo inversor realizado por la Comunidad Autónoma y el resto de Administraciones requiere de continuidad. Con una doble finalidad: conservar y mejorar lo realizado hasta ahora y extender las infraestructuras del ciclo integral del agua al conjunto de la Región. De ahí la necesidad de disponer de un sistema tributario que permita a los usuarios de los servicios de abastecimiento y depuración contribuir a su construcción y mantenimiento.

El objeto de esta ley es el establecimiento del marco normativo que rija la política de abastecimiento de agua, de saneamiento y de depuración de las aguas residuales en Castilla-La Mancha, así como la ordenación de las infraestructuras correspondientes en cuanto a su planificación, ejecución, gestión y financiación.

En cuanto a las finalidades de esta Ley:

1. En materia de ordenación del abastecimiento de agua de consumo público en los núcleos de población, las finalidades concretas de esta Ley son las siguientes:

- a) Mejora de la asignación de recursos hídricos mediante la diversificación y redistribución de las fuentes de suministro, sin perjuicio de lo establecido por la Administración hidráulica competente al respecto, en cada caso.
- b) Garantía de suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas, en todos los municipios de Castilla-La Mancha.
- c) Integración de los sistemas de abastecimiento para conseguir una gestión más eficiente.
- d) Fomento del uso racional y del ahorro del agua.
- e) Protección de las áreas de captación del recurso.

2. En materia de la ordenación del saneamiento y la depuración de las aguas residuales en los núcleos de población, las finalidades concretas de esta Ley son las siguientes:

- a) Conseguir los parámetros de calidad recomendados por la Unión Europea para las aguas depuradas y posibilitar sus más variados usos fomentando su reutilización, así como contribuir a la consecución de los objetivos previstos en la Directiva Marco del Agua y en el resto de normativa de aplicación para la mejora de la calidad de las aguas.



- b) Contribuir al buen estado ecológico de los recursos hídricos en Castilla-La Mancha.
- c) Establecimiento de mecanismos disuasorios y de prevención de la contaminación.
- d) Integración de los sistemas de saneamiento y depuración para conseguir una gestión más eficiente.

Esta norma se dicta en ejercicio de la competencia dada por la Constitución española que impone a todos los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente (art. 45.2). Entre esos recursos naturales el que con más intensidad debe ser objeto de dicha utilización racional es el agua, sobre cuya importancia, a la vez que sobre cuya escasez, huelga insistir tras la abundante producción normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades, en virtud de lo dispuesto en su artículo 31.1 apartados 2a, 3a y 8a, la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio, obras públicas y actuaciones referentes a aprovechamientos hidráulicos de interés para la región. A estos efectos, a la Junta de Comunidades le corresponden, respetando las normas constitucionales, las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva. Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta a la Junta de Comunidades para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, a tenor de lo establecido en el artículo 32.7.

Igualmente, hay que tener en cuenta otros títulos jurídicos previstos estatutariamente y que avalan el contenido de otras partes del anteproyecto legal. Así y en lo relativo a las normas de creación y organización de la Administración hidráulica de Castilla-La Mancha, el Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad la competencia de autoorganización de sus propias instituciones. En cuanto a la habilitación para la regulación del régimen económico-financiero, tanto para la creación del canon medioambiental del agua con naturaleza de impuesto, como para la nueva configuración de las tasas denominadas canon de aducción y del canon de depuración, ya establecidas en la mencionada Ley 12/2002, aquella viene dada por los artículos 133.2, 156.1 y 157.1 de la Constitución Española, artículos 6 al 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas en relación a lo previsto en los artículos 44.1 y 49 del Estatuto de Autonomía.

El órgano directivo que promueve el anteproyecto de ley es la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, a través de la Agencia del Agua, en virtud de las competencias que atribuye a la citada Consejería el Decreto 83/2019 de 18 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

2. ANALISIS DE LA PERTINENCIA

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en la generalidad de los textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España. La labor de Naciones Unidas en pro de la igualdad entre mujeres y hombres, centrada inicialmente en la codificación de los derechos jurídicos y civiles de las mujeres y en la recopilación de datos sobre la condición jurídica y social de la mujer, presenta un punto de



inflexión en la IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Pekín en 1995. A partir de esta Conferencia, se pone de relieve que el cambio de la situación de las mujeres es un tema en el que se tiene que implicar la sociedad en su conjunto y se considera, por primera vez, que su tratamiento no puede ser sectorial, sino que debe integrarse en el conjunto de políticas. La Declaración del Milenio en 2000 supuso otro hito importante en este camino, al establecer los llamados “Objetivos del Milenio”, cuyo plazo de consecución es el año 2015, entre los que se incluye la igualdad entre los sexos como una de las metas a alcanzar. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres constituye un valor fundamental de la Unión Europea, recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En el ámbito estatal, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introdujo la obligación de que todo proyecto normativo fuera acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, cuestión ésta que se reiteró en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el artículo 4 apartado 3, del Estatuto de Autonomía encomienda a la Junta de Comunidades propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política. Para la efectividad del mandato anterior se aprobó la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 6.3 se dispone que *“Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre el impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*.

Por su parte, la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha en su artículo 4 sobre planificación para la igualdad de oportunidades en el medio rural establece que *“serán contempladas y empleadas en la planificación las herramientas para la transversalidad de género que estén recogidas en el marco normativo de igualdad y que sean necesarias para hacer posible la aplicación del principio de igualdad, como los datos estadísticos desagregados por sexo y los indicadores de género, las acciones positivas, las fórmulas tendentes a la paridad en la participación y en la representación, las cláusulas de igualdad, el informe de impacto de género y la comunicación inclusiva.”*

En este marco, el anteproyecto de ley de aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha debe ser acompañado de Informe de Impacto de Género ya que ha de ser aprobado por Consejo de Gobierno y ha de contemplar las herramientas pertinentes en la norma que faciliten la implementación de la transversalidad de género en tanto que se encuentra en el marco de las políticas desarrolladas por la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.



3. ANALISIS DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LA NORMA

Esta norma tiene por objeto el establecimiento del marco normativo que rija la política de abastecimiento de agua, de saneamiento y de depuración de las aguas residuales en Castilla-La Mancha, así como la ordenación de las infraestructuras correspondientes en cuanto a su planificación, ejecución, gestión y financiación.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha. En la composición del mismo se atenderá al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos públicos de decisión, ejecutivos, consultivos y asesores de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha y en la Ley 6/2019 del Estatuto de las mujeres rurales de Castilla-La Mancha. En este sentido, la norma asegura la presencia de mujeres, en relación equilibrada con la de hombres, en este órgano de carácter colegiado, participativo y asesor, compensando la infrarrepresentación histórica de las primeras en los espacios de toma de decisiones y de poder públicos.

Asimismo, señalar que a lo largo del articulado de la norma se respeta el uso del lenguaje inclusivo no sexista, cumpliéndose así una obligación legal recogida por artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres que viene a regular, como criterio general de actuación de todos los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo.

4. EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD Y VALORACIÓN DEL IMPACTO

Se puede afirmar que el anteproyecto de ley que se analiza afecta positivamente a la situación entre hombres y mujeres al establecer una participación equilibrada en la composición del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha cuya modificación está prevista en la norma. La finalidad de este tipo de regulación es corregir la infrarrepresentación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones lo que supone una importante condición para la igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo expuesto, al amparo del artículo 6.3 de Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, se considera que el anteproyecto de ley de aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha es pertinente en cuanto a los objetivos de la igualdad entre mujeres y hombres, y la **valoración de impacto de género de dicho anteproyecto es positiva.**

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GÉNERO

